

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Nº 0006/2025

MARTHA LIGIA ROSALES GRANERA, Directora General de la Autoridad Nacional de Regulación Sanitaria, en uso de las facultades que me confiere la Ley No. 1068, “Ley Creadora de la Autoridad Nacional de Regulación Sanitaria”, publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial número 58 del veinticuatro de Marzo del dos mil veintiuno; Ley No. 290, “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo” con Reformas Incorporadas, publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial, número 35 del veintidós de Febrero del año dos mil trece; Decreto No. 25-2006, “Reformas y Adiciones al Decreto No. 71-98, Reglamento de la Ley No. 290, “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial, números 91 y 92 del once y doce de Mayo de año dos mil seis respectivamente; la Ley No. 423 “Ley General de Salud”, publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial, número 91 del diecisiete de Mayo del año dos mil dos; Decreto No. 001-2003, “Reglamento de la Ley General de Salud”, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial, números 07 y 08 del diez y trece de Enero del año dos mil tres, respectivamente.

CONSIDERANDO

I

Que la **Constitución Política** de la República de Nicaragua, en el **Artículo 59** establece: “Los nicaragüenses tienen derecho, por igual, a la salud. El Estado establecerá las condiciones básicas para su promoción, protección, recuperación y rehabilitación. Corresponde al Estado dirigir y organizar los programas, servicios y acciones de salud y promover la participación popular en defensa de la misma. Los ciudadanos tienen la obligación de acatar las medidas sanitarias que se determinen”.

II

Que la **Ley No. 1068**, “Ley Creadora de la Autoridad Nacional de Regulación Sanitaria” en el **Artículo 2, Objeto**, establece: “La ANRS tendrá por objeto facilitar, regular, implementar, desarrollar y coordinar las políticas, leyes, reglamentos y normas relacionadas con las autorizaciones sanitarias, vigilancia, promoción, publicidad, control y fiscalización de: “PARTES CONDUCTORES...; regulación del ejercicio profesional en salud, auditorías sobre la calidad de atención del servicio en salud;...PARTES CONDUCTORES...”

III

Que la **Ley No. 1068**, “Ley Creadora de la Autoridad Nacional de Regulación Sanitaria” en el **Artículo 4. Funciones**, numerales 2) literal f), y 12), establece: “La ANRS tendrá las siguientes funciones principales: 2. Administrar y aplicar en lo que fuere de su competencia, en cuanto a las

CRISTIANA, SOCIALISTA, SOLIDARIA!

AUTORIDAD NACIONAL DE REGULACIÓN SANITARIA (ANRS)
DIRECCIÓN GENERAL

Complejo Nacional de Salud “Dra. Concepción Palacios,
Costado oeste Colonia 1ero. de Mayo, Managua, Nicaragua.
PBX (505) 22647730 – 22647630 – Web www.minsa.gob.ni

siguientes leyes, con sus respectivos reglamentos: **f)** Las demás leyes, reglamentos y normas vinculadas con su competencia; **12.** Administrar el registro de profesionales y técnicos de la salud nacionales y extranjeros”.

IV

Que la **Ley No. 1068**, “Ley Creadora de la Autoridad Nacional de Regulación Sanitaria” en el Artículo 9. **Adecuación en el ordenamiento jurídico**, establece: “En todo el ordenamiento jurídico vigente en donde se haga referencia a la Dirección General de Regulación Sanitaria del Ministerio de Salud, encargada del control y regulación sanitaria en las materias vinculadas a sus competencias, **se entenderá que es la ANRS la encargada del ejercicio de las mismas**”.

V

Que la **Ley No. 290** “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo” con Reformas Incorporadas, en el Artículo 26, literal g) dispone, que: “**Al Ministerio de Salud le corresponde: g)** Administrar el registro de profesionales y técnicos de la salud, en el ámbito de sus atribuciones, conforme las disposiciones de la legislación vigente, y supervisar su ejercicio profesional.”

VI

Que la **Ley No. 423**, “Ley General de Salud” en los Artículos 2, 4 y 7, numeral 5), establecen: “**Artículo 2.- Órgano Competente:** El Ministerio de Salud es el órgano competente para aplicar, supervisar, controlar y evaluar el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento; así como para elaborar, aprobar, aplicar, supervisar y evaluar normas técnicas, formular políticas, planes, programas, proyectos, manuales e instructivos que sean necesarios para su aplicación; **Artículo 4.- Rectoría:** Corresponde al Ministerio de Salud como ente rector del Sector, coordinar, organizar, supervisar, inspeccionar, controlar, regular, ordenar y vigilar las acciones en salud, sin perjuicio de las funciones que deba ejercer frente a las instituciones que conforman el sector salud, en concordancia con lo dispuesto en las disposiciones legales especiales; **Artículo 7.- Son Competencias y Atribuciones del Ministerio de Salud: 5)** Expedir la Reglamentación para el ejercicio de los profesionales y técnicos en el sector salud y las normas relacionadas con la prestación de servicios de salud por cualquier persona o institución y garantizar su implementación de forma indelegable”.

VII

Que la **Ley N° 423**, “Ley General de Salud” en el Artículo 57.- **Del Control del Ejercicio de las Profesiones Médicas y Afines**, establece: “Para desempeñar actividades profesionales propias de la medicina, odontología, farmacia, microbiología o cualquier otra relacionada con la atención

SANDINO, SIEMPRE MÁS ALLÁ
EN LUZ, VIDA Y VERDAD
EN FUERZA INSOBORNABLE, EN SOL DE LIBERTAD
EN LUCHA INCLAUDICABLE, EN NO RETROCEDER !

de la salud, se requiere poseer título profesional, incorporado y certificado...PARTES INCONDUCTENTE; ...así como también por lo establecido en la Ley N° 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo” y su Reglamento y de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”.

VIII

Que el **Decreto No. 001-2003**, “Reglamento de la Ley N° 423, Ley General de Salud” en los Artículos 74 numeral 10), 165, y 168, establecen: “**Artículo 74.-** Para efecto del presente Reglamento de define como: **10). Profesionales de la salud.-** Recursos humanos con formación en áreas de la salud en posesión de un título o diploma emitido por cualquier institución formadora de la educación superior o técnica media, debidamente reconocida por la legislación en la materia; “**Artículo 165.-** El MINSA, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley y a través de la Dirección de Regulación de Profesionales de la Salud, administrará el Registro Nacional de Profesionales y Técnicos de la Salud, con el objeto de promover el mejoramiento continuo de la calidad de la atención en salud, fortaleciendo el proceso de actualización y especialización profesional;” “**Artículo 168. PARTE CONDUCTENTE...** La dependencia correspondiente del MINSA, otorgará el Número Único de Registro Sanitario al Profesional o Técnico de la Salud, el que corresponderá a la inscripción de su Título”.

IX

Que la **Ley N°. 89**, “**Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior**” en el Artículo 9, numeral 2), establece: “La Autonomía confiere, además, la potestad de: “...PARTES CONDUCTENTES...**2)** Expedir certificados de estudio; cartas de egresados; constancias, diplomas, títulos y grados académicos y equivalencias de estudios del mismo nivel realizados en otras Universidades y Centros de Educación Superior, nacional o extranjeros. **Las Universidades estatales tendrán la facultad de reconocer los grados académicos y los títulos y diplomas universitarios otorgados en el extranjero**”.

X

Que la **Ley N°. 1088**, “**Ley de Reconocimiento de Títulos y Grados Académicos de la Educación Superior y Técnico Superior**” en los artículos **1 y 2** establece: “**Artículo 1. Objeto;** La presente Ley tiene por objeto regular la forma de emisión de títulos y grados académicos otorgados por las Universidades, Centros de Educación Técnica Superior e Instituciones facultadas para emitirlos y la creación del Registro Nacional de Títulos y Grados Académicos, otorgados tanto a nivel nacional como en el extranjero; **Artículo 2. Ámbito de aplicación;** Están sujetas a la aplicación de la presente Ley, todas las Instituciones de Educación Superior, públicas, privadas y comunitarias, legalmente establecidas y autorizadas por el Consejo Nacional de Universidades (CNU), las de Técnica Superior e Instituciones facultadas para emitir títulos y grados académicos y

a todas las personas nacionales o extranjeras que soliciten el reconocimiento e incorporación nacional de títulos y grados académicos otorgados en el extranjero”.

XI

Que la **Ley N°. 1088, “Ley de Reconocimiento de Títulos y Grados Académicos de la Educación Superior y Técnico Superior”** en los artículos **11 y 12** establece: **“Artículo 11 Reconocimiento e incorporación de títulos emitidos en el extranjero.** Las Universidades estatales son las únicas facultadas para reconocer e incorporar títulos y grados académicos otorgados en el extranjero. Quien ostente un título y grado académico emitido en el extranjero, podrá incorporarlo, siempre y cuando el Estado emisor y la República de Nicaragua sean Parte de un instrumento internacional sobre reconocimiento de títulos y grados académicos. Las Universidades estatales, procederán conforme a sus estatutos o reglamentos internos para el reconocimiento e inscripción de títulos y grados académicos; **Artículo 12. Inscripción de Títulos y Grados académicos emitidos en el extranjero.** Los Títulos emitidos por Universidades o Instituciones de Educación Superior extranjera, una vez reconocidos, deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Títulos y Grados Académicos y publicado en La Gaceta, Diario Oficial”.

XII

Que la **Ley N°. 1088, “Ley de Reconocimiento de Títulos y Grados Académicos de la Educación Superior y Técnico Superior”** en el artículo **18** establece: *Certificación de títulos y grados académicos Es facultad del Consejo Nacional de Universidades (CNU), como ente del Estado, extender la certificación de los registros de títulos y grados académicos, otorgados por las Universidades, Centros de Educación Técnica Superior e Instituciones facultadas para emitirlos.*

XIII

Que la **Ley N°. 1114, Ley de Reforma a la Ley N°. 582, Ley General de Educación y de Reforma y Adición a la Ley N°. 89, Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior”** en el **Artículo 56**, establece que: “El Consejo Nacional de Universidades como Órgano Rector del Subsistema de Educación Superior, está integrado por: **1. Universidades estatales:** 1.1. Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León (UNAN-León); 1.2. Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua (UNAN-Managua); 1.3. Universidad Nacional de Ingeniería (UNI); 1.4. Universidad Nacional Agraria (UNA); 1.5. Universidad Nacional Politécnica (UNP); 1.6. Universidad Nacional Francisco Luis Espinoza Pineda; y 1.7. Universidad Nacional Multidisciplinaria Ricardo Morales Avilés.”

EL PUEBLO-PRESIDENTE
PAZ CON DIGNIDAD !
46/19 VIVA LA REVOLUCIÓN !

POR LO TANTO, LA AUTORIDAD NACIONAL DE REGULACIÓN SANITARIA RESUELVE

PRIMERO: Se aprueban los requisitos y procedimientos para los siguientes procesos o trámites relacionados con el Registro Nacional de Profesionales y Técnicos de la Salud (Ver Anexo):

- a) Registro de Título/Diploma/Certificado (Código Sanitario).
- b) Carnet de Profesional y Técnico de la Salud.
- c) Constancia de Registro de Profesionales y Técnicos de la Salud.
- d) Constancia de Validación de Firma del Profesional y Técnico de la Salud.
- e) Constancia de cambio de Firma del Profesional y Técnico de la Salud.

SEGUNDO: La Constancia de cambio de Firma del Profesional y Técnico de la Salud, tendrá un costo administrativo de C\$ 362.92.

TERCERO: Los procesos señalados en el Resuelve Primero, así como sus requisitos y procedimientos, se desarrollarán mediante las disposiciones establecidas en el Anexo I de la presente Resolución.

CUARTO: Se derogan las siguientes disposiciones: Resolución Administrativa 03-2022, Circular MS-ANRS-MLRG-0002-02-2025 "Actualización de Requisitos de Carnet de Profesionales y Técnicos de la Salud",

QUINTO: Se designa como instancia de aplicación y cumplimiento de los procesos señalados, a la Dirección de Regulación en Salud, dependencia de la Autoridad Nacional de Regulación Sanitaria (ANRS).

SEXTO: La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de su firma.

Comuníquese y notifíquese la presente a cuantos deban conocer de la misma.

Dado en la ciudad de Managua, a los siete días del mes de abril del año dos mil veinticinco.


Lic. Martha Ligia Rosales Granera

Directora General

Autoridad Nacional de Regulación Sanitaria (ANRS)

CC.

Arq. Lisímaco Benjamín Guerrero Navarro, director, Dirección de Regulación en Salud/ANRS

CRISTIANA, SOCIALISTA, SOLIDARIA!

**AUTORIDAD NACIONAL DE REGULACIÓN SANITARIA (ANRS)
DIRECCIÓN GENERAL**

Complejo Nacional de Salud "Dra. Concepción Palacios,
Costado oeste Colonia 1ero. de Mayo, Managua, Nicaragua.
PBX (505) 22647730 – 22647630 – Web www.minsa.gob.ni

ANEXO

INDICE

CAPÍTULO I	3
INSTANCIA RESPONSABLE	3
Artículo 1. Instancia Responsable	3
CAPÍTULO II	3
GENERALIDADES	3
Artículo 2. Términos y definiciones:	3
Artículo 3. Indicaciones Generales	4
Artículo 4. Mecanismo de pago:	6
CAPÍTULO III	7
REGISTRO DE TÍTULO/DIPLOMA/CERTIFICADO	7
Artículo 5. Requisitos.....	7
Artículo 6. Etapas	8
Artículo 7. Solicitud de código sanitario.....	8
Artículo 8. Preevaluación de la solicitud de código sanitario.	8
Artículo 9. Otorgamiento de Código Sanitario:	9
Artículo 10. Vigencia del Código Sanitario:	9
Artículo. 11.- Suspensión.	10
Artículo. 12.- Cancelación.	10
Artículo. 13.-Verificación de Código Sanitario de Profesionales y técnicos de la salud registrados.....	11
CAPÍTULO IV.....	12
CARNET DE IDENTIDAD DEL PROFESIONAL Y TÉCNICO DE LA SALUD.....	12
Artículo 14. Requisitos.....	12
Artículo 15. Etapas	12
Artículo 16. Solicitud de carnet de profesional y técnico de la salud	12

SANDINO, SIEMPRE MÁS ALLÁ
 EN LUZ, VIDA Y VERDAD
 EN FUERZA INSUBORNABLE, EN SOL DE LIBERTAD
 EN LUCHA INCLAUDICABLE, EN NO RETROCEDER !
 CON DANIEL Y EL FRENTE
 EL PUEBLO-PRESIDENTE
 PAZ CON DIGNIDAD !
 AVANZANDO EN LA REVOLUCIÓN !

Artículo 17. Preevaluación de la solicitud de Carnet de Profesional o técnicos de la salud.	13
Artículo 18. Vigencia del Carnet:	14
Artículo. 19.- Suspensión.	14
Artículo. 20.- Cancelación.	14
CAPÍTULO V.....	15
CONSTANCIA DE REGISTRO DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS DE LA SALUD.	15
Artículo 21. Requisitos.....	15
Artículo 22. Procedimiento	16
Artículo 23. Vigencia.....	16
CAPÍTULO VI.....	17
CONSTANCIA DE VALIDACIÓN DE FIRMA DEL PROFESIONAL O TÉCNICO DE LA SALUD.....	17
Artículo 24. Requisitos.....	17
Artículo 25. Procedimiento	18
Artículo 26. Vigencia.....	18
CAPÍTULO VII.....	19
CONSTANCIA DE CAMBIO DE FIRMA DEL PROFESIONAL Y TÉCNICO DE LA SALUD	19
Artículo 27. Requisitos.....	19
Artículo 28. Procedimiento	19
CAPITULO VIII.....	20
DE LOS FALTAS E INFRACCIONES DE LOS PROFESIONALES Y DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE.....	20
Artículo. 29.- Faltas realizadas por los profesionales y técnicos de la salud relacionados al ejercicio de la profesión.....	20
Artículo. 30.- Profesiones No Registradas.....	20
Artículo. 31.- Usurpación de profesión	20
Artículo. 32.- Usurpación de código sanitario	20
Artículo. 33.- Denuncia de delitos, faltas e infracciones cometidas por profesionales ciencias de la salud.....	21
Artículo. 34.- Sanciones.	21

SANDINO, SIEMPRE MÁS ALLÁ
 EN LUZ, VIDA Y VERDAD
 EN 'FUERZA' INSUBORNABLE, EN 'SOL' DE LIBERTAD
 EN LUCHA INCLAUDICABLE, EN NO RETROCEDER !
 EL PUEBLO PRESIDENTE
 PAZ CON DIGNIDAD !
 46/19 VIVA LA REVOLUCIÓN !

CAPÍTULO I INSTANCIA RESPONSABLE

Artículo 1. Instancia Responsable

La Dirección de Regulación en Salud a través del Departamento de Registro de Profesionales de la Salud, es la instancia responsable de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en la presente Resolución.

CAPÍTULO II GENERALIDADES

Artículo 2. Términos y definiciones:

Carnet de Profesional y Técnico de la Salud: que identifica a los Profesionales o Técnicos de la Salud, en conformidad con la profesión otorgada en el Título/Diploma/Certificado correspondiente, y que previamente les haya sido otorgado el Número Único de Registro Sanitario (o Código Sanitario).

Constancia de cambio de Firma del Profesional y Técnico de la Salud: que soliciten los titulares de códigos sanitario cuya firma actual no se corresponda con la firma que se encuentra registrada ante el Departamento de Registro Nacional de Profesionales y Técnicos de la salud.

Constancia de Registro de Profesionales y Técnicos de la Salud: instrumento que garantiza la legalidad para el ejercicio de los Profesionales y Técnicos de la Salud que previamente se hayan registrado con la asignación del Número Único de Registro Sanitario (o Código Sanitario).

Constancia de Validación de Firma del Profesional y Técnico de la Salud: que soliciten las personas que requieren validar epicrisis, certificado de salud, receta médica, constancia laboral, tarjeta de vacunación, acta de defunción, entre otros; emitidos por los Profesionales o Técnicos de la Salud.

Número Único de Registro Sanitario (Código Sanitario): Código o número que se le asigna al Profesional o Técnico de la Salud, que lo habilita a ejercer su profesión.

SANDINO, SIEMPRE MAS ALLA
FUECIÓN VIDA Y VERDAD
EN FUERZA INSOBORNABLE, EN SOL DE LIBERTAD
EN LUCHA INCLAUDICABLE, EN NO RETROCEDER !
CON DANIEL Y EL FRENTE
EL PUEBLO-PRESIDENTE
PAZ CON DIGNIDAD !
46/19 VIVA LA REVOLUCIÓN !

CRISTIANA, SOCIALISTA, SOLIDARIA!

**AUTORIDAD NACIONAL DE REGULACIÓN SANITARIA (ANRS)
DIRECCIÓN GENERAL**

Complejo Nacional de Salud "Dra. Concepción Palacios,
Costado oeste Colonia 1ero. de Mayo, Managua, Nicaragua.
PBX (505) 22647730 – 22647630 – Web www.minsa.gob.ni

Registro de Título/Diploma/Certificado: que deben realizar los Profesionales y Técnicos de la Salud, para el otorgamiento del Número Único de Registro Sanitario (o Código Sanitario) que certifica su inscripción y habilita el ejercicio de la profesión. Ver Anexo I

Sistema Karplus: Sistema informático, que permite registrar, procesar, evaluar, almacenar información y realizar consultas de los diferentes trámites, con la finalidad de reducir tiempos y agilizar trámites.

Título de Post-grado: Estudios universitarios que se realizan una vez que el estudiante ha obtenido su título de pregrado. Por lo general, estos fomentan actividades de investigación y actualización de contenidos universitarios y se especializan en ciertas áreas del conocimiento.

Título de Pregrado: Título académico de educación superior que se consigue al finalizar una carrera universitaria avalada por el Consejo Nacional de Universidades (CNU). La duración de estudios puede ser entre tres a seis años.

Artículo 3. Indicaciones Generales

- Toda persona que cuente con un título de pregrado o grado académico del campo de la salud otorgado por una universidad, centro de educación técnica superior o instituciones facultadas para emitirlos, debe registrarlos ante el Departamento de Registro de Profesionales y técnicos de la Salud de la Autoridad Nacional de Regulación Sanitaria, para obtener un código sanitario.
- Todo profesional y técnico de la salud deberá poseer un Número Único de Registro (Código Sanitario) otorgado por la ANRS. El código sanitario tendrá el carácter de licencia para el ejercicio profesional y técnico.
- Todo profesional o técnico de la salud que cuente con un código sanitario vigente, tiene derecho a obtener el carnet de profesional y técnico de la salud que lo acredite como tal, el cual el cual reflejará datos personales, Código Sanitario otorgado, profesión y títulos inscritos.
- Todo trámite de registro de título de pre-grado, post-grado, incorporación de profesiones, especialidades, maestrías, entre otros, así como la emisión de carnet de profesional y técnico de la salud, deberá ser realizado de manera electrónica en el Sistema Karplus.
- Si una persona ya cuenta con código sanitario y requiere realizar incorporación de profesiones, especialidades, maestrías, entre otros, mantendrá el mismo código sanitario previamente otorgado.

SANDINO, SIEMPRE MAS ALLA
EN LUZ, VIDA Y VERDAD
EN FUERZA INSUBORNABLE, EN SOL DE LIBERTAD
QUE SE INDELEZABLE EN LA REVOLUCIÓN!
CON DANIEL Y EL FRENTE
SANDINO PRESIDENTE
PAZ CON DIGNIDAD !
46/19 VIVA LA REVOLUCIÓN !

- f) Los títulos o grados académicos emitidos fuera de Nicaragua deberán realizar el proceso de Homologación de títulos ante la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN-León o UNAN-Managua)
- g) Los trámites de registro de título, incorporación de profesiones, especialidades, maestrías, entre otros, así como la emisión de carnet de profesional y técnico de la salud, emisión de Constancia de registro de profesionales y técnicos de la salud, Constancia de validación de registro sanitario, Constancia de validación de firma del profesional y técnico de la salud y Constancia de cambio de Firma del Profesional y Técnico de la Salud tienen un costo administrativo establecido en la Resolución Ministerial N° 347-2023 “Lista actualizada por servicios que presta el Instituto de Investigación en Salud (INIS) antes CNDR, SILAIS, y las instancias de la Autoridad Nacional de Regulación Sanitaria”
- h) La Autoridad Nacional de Regulación Sanitaria, dispone de método de pago electrónico conforme lo establecido en la Circular ANRS-DDM-MLRG-0016-08-2022 y método de pago presencial ante la Caja Central del Complejo Nacional de la Salud “Dra. Concepción Palacios” para que el usuario pueda realizar el pago de los trámites que vaya a efectuar.
- i) Todo título o grado académico a inscribirse deberá contar con la Certificación de Registro de Título y Grado académicos emitido por el Consejo Nacional de Universidades (CNU).
- j) Para el caso de que el solicitante presente una cédula de residencia nicaragüense esta deberá declarar una de las siguientes condiciones migratorias: derecho a laborar o a derecho a estudiar.
- k) La foto cargada al sistema Karplus deberá reflejar el rostro del solicitante de manera frontal (no se admiten fotos con rostro de perfil) y fondo blanco.
- l) El Formulario de Registro de Profesionales de Salud está disponible en horario de 8:00 am a 5:00 pm en días hábiles.
- m) Los documentos establecidos como requisitos deben ser cargados en formato pdf, excepto la foto tamaño carnet que debe ser en formato png.
- n) Cuando un profesional o técnico de la salud cambia su firma que se encuentra registrada ante el Departamento de Registro de Profesionales y técnicos de la Salud, debe realizar el trámite de Constancia de cambio de Firma del Profesional y Técnico de la Salud para actualizarla.
- o) Los carnet de profesionales y técnicos de la salud serán clasificados mediante el uso de los siguientes colores:

- Color Azul para Médicos.

SANDINO, SIEMPRE MÁS ALLÁ
EN LUZ, VIDA Y VERDAD
EN FUERZA INSOBORNABLE EN SOL DE LIBERTAD
CON DANIEL Y EL FRENTE
EL PUEBLO-PRESIDENTE
PAZ CON DIGNIDAD !
46/19 VIVA LA REVOLUCIÓN !

- Color Verde para otras profesiones (por ejemplo: farmacéuticos, psicólogos, bionalistas, nutricionistas entre otros).
 - Color Celeste: Licenciados y técnicos en enfermería.
- p) Los carnets emitidos mantendrán su color inicial, aún cuando se incorporen otras profesiones definidas en el punto anterior al código sanitario del profesional o técnico.
- q) Todo profesional y técnico de la salud debidamente autorizado para ejercer, estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confíen por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas.
- r) No se emitirán Constancia de registro de profesionales y técnicos de la salud a códigos sanitarios cuyo titular se encuentre suspendido o cancelado al momento de presentar la solicitud.

Artículo 4. Mecanismo de pago:

Se dispondrán de los siguientes métodos de pago:

a) **Pagó en Línea:** Cuando el usuario realiza el pago de cualquiera de los trámites por servicios brindados por el Departamento de Registro de Profesionales y técnicos de la Salud lo podrá hacer mediante depósito o transferencia a las cuentas N° 10010002253784 para pago en córdobas en el **Banco de la Producción (Banpro)**, detallando en el siguiente concepto de pago (texto en negritas y subrayado):

Pago de DRES-07. Para Carnet de Identidad del Profesional y Técnico de la Salud.

Pago de DRES-12. Para Constancia de Registro de Título/Diploma/Certificado a Técnicos de la Salud.

Pago de DRES-13. Para Constancia de Registro de Título/Diploma/Certificado a Profesionales de la Salud.

Pago de DRES-15. Para Constancia de Validación de la firma del Profesional o Técnico de la Salud.

Pago de DRES-28. Para registro de Títulos de Profesionales de la Salud (Trámite de código sanitario)

Pago de DRES-29. Para registro de Títulos de Técnicos de la Salud (Trámite de código sanitario).

Pago de DRES-35. Para Constancia de cambio de firma del Profesional o Técnico de la Salud.

El costo del trámite es el siguiente:

C\$ 108.88 para Pago de DRES-12.

C\$ 108.88 para Pago de DRES-15.

C\$ 108.88 para Pago de DRES-29.

SANDINO, SIEMPRE MÁS ALLÁ
EN LUZ, VIDA Y VERDAD
EN FUERZA INSOBORNABLE, EN SOL DE LIBERTAD
EN LUCHA INCLAUDICABLE, EN NO RETROCEDER !
CON DANIEL Y EL FRENTE
EL PUEBLO-PRESIDENTE
PAZ CON DIGNIDAD !
46/19 VIVA LA REVOLUCIÓN !

C\$ 362.92 para pago de DRES-07.

C\$ 362.92 para Pago de DRES-13.

C\$ 362.92 para Pago de DRES-28.

C\$ 362.92 para Pago de DRES-35.

b) Pago presencial: El solicitante también podrá realizar su pago de manera presencial en la Caja Central del Complejo Nacional de la Salud “Dra. Concepción Palacios” en caso de no hacer uso del mecanismo electrónico, y este será bajo en concepto de que corresponde (no se utilizan codificaciones de conceptos como en el método anterior).

CAPÍTULO III REGISTRO DE TÍTULO/DIPLOMA/CERTIFICADO

Artículo 5. Requisitos

Para el registro de **TÍTULO/DIPLOMA/CERTIFICADO**, el interesado debe presentar los documentos que se enlistan a continuación:

- a) Recibo o comprobante de Pago de Trámite de Registro de Título.
- b) Título/Diploma/Certificado en original.
- c) Copia de Título/Diploma/Certificado autenticada por un Abogado y Notario Público.
- d) Copia de documento de identificación (Cédula de Identidad o Cédula de Residencia) a ambas caras.

Nota Aclaratoria: En el caso de extranjeros residentes en Nicaragua, la cédula de residencia deberá declarar una de las siguientes condiciones migratorias: derecho a laborar o a derecho a estudiar.

- e) Foto tamaño carnet (colores con fondo blanco en formato png).

Nota Aclaratoria: La imagen deberá reflejar el rostro del solicitante de manera frontal (no se admiten fotos con rostro de perfil).

Para el caso de títulos emitido fuera de Nicaragua: además de los anteriores requisitos deberá presentar:

- f) Certificado de Incorporación otorgado por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, (UNAN – Managua o UNAN – León), para los Títulos/Diplomas/Certificados extendidos en el extranjero: original y copia.

CRISTIANA, SOCIALISTA, SOLIDARIA!

**AUTORIDAD NACIONAL DE REGULACIÓN SANITARIA (ANRS)
DIRECCIÓN GENERAL**

Complejo Nacional de Salud “Dra. Concepción Palacios,
Costado oeste Colonia 1ero. de Mayo, Managua, Nicaragua.
PBX (505) 22647730 – 22647630 – Web www.minsa.gob.ni

Artículo 6. Etapas

El trámite de código sanitario dispondrá de las siguientes etapas:

Radicación de la solicitud.

Preevaluación en línea.

Otorgamiento del Código sanitario.

Artículo 7. Solicitud de código sanitario

Para realizar la solicitud deberá efectuar el siguiente procedimiento:

a) Pagar el trámite de Registro Sanitario o Código Sanitario de Título/Diploma/Certificado a Profesionales o Técnicos de la de la Salud, según el procedimiento establecido en la Circular ANRS-DDM-MLRG-0016-08-2022.

b) Ingresar a la URL: <http://www.minsa.gob.ni>, y luego en la sección Aplicaciones Web, y posteriormente en la pestaña de Registro de Profesionales de Salud

c) Llenar Formulario de Registro de Profesionales de Salud en el sistema Karplus.

Nota Aclaratoria: El Formulario de Registro de Profesionales de Salud está disponible en horario de 8:00 am a 5:00 pm en días hábiles.

d) Adjuntar los documentos señalados como requisitos.

Nota Aclaratoria: Los documentos deben ser cargados en formato pdf, excepto la foto tamaño carnet que debe ser en formato png.

Artículo 8. Preevaluación de la solicitud de código sanitario.

La solicitud será preevaluada de la siguiente manera:

a) Introducida la solicitud de Registro de Profesionales de Salud, en el “Sistema KARPLUS”, la Dirección de Regulación en Salud, dependencia de la Autoridad Nacional de Regulación Sanitaria (ANRS), a través del Departamento de Registro Nacional de Profesionales y Técnicos de la Salud procederá a evaluarla en un tiempo no mayor de siete (7) días hábiles.

SANDINO, SIEMPRE MÁS ALLÁ
EN LUZ, VIDA Y VERDAD
EN FUERZA INSOBORNABLE, EN SOL DE LIBERTAD
EN LUCHA INCLAUDICABLE, EN NO RETROCEDER !
CON DANIEL Y EL FRENTE
EL PUEBLO-PRESIDENTE
PAZ CON DIGNIDAD !
46/19 VIVA LA REVOLUCIÓN !

- b) Si la solicitud no cumple, se notificará vía correo electrónico, los causales de la no conformidad, debiendo el solicitante corregir o completar la información o documentación requerida en un plazo máximo de 7 días hábiles.
- c) Una vez corregida la solicitud, se realizará lo indicado en el punto 1 de la presente sección.
- d) Si la solicitud corregida por el solicitante se encuentra no conforme, se dará cancelará el trámite. Debiendo el solicitante iniciar un nuevo trámite.
- e) Si la solicitud cumple con los requisitos establecidos, pasará a estado pre-aprobado en el Sistema y el solicitante recibirá un correo de notificación de la preaprobación.
- f) El solicitante deberá apersonarse en un plazo máximo de siete (7) días hábiles después de recibida la notificación por correo ante el Departamento de Registro Nacional de Profesionales y Técnicos de la Salud, ubicado en el Complejo Nacional de la Salud “Dra. Concepción Palacios” y presentar en físico los documentos establecidos como requisitos (que fueron previamente cargados en la solicitud) así como un Timbre Fiscal con valor de cuarenta (C\$ 42.00) Córdobas.

Nota Aclaratoria: Si el solicitante no se presenta en el tiempo y horario establecido, el trámite se cancelará, debiendo iniciar nuevamente con el ingreso de los datos en el Formulario de Registro de Profesionales de Salud.

Artículo 9. Otorgamiento de Código Sanitario:

1. Una vez se presente el solicitante con los documentos físico requeridos, Departamento de Registro Nacional de Profesionales y Técnicos de la Salud procederá a su verificación.
2. Culminada la verificación y encontrados conformes los documentos, se imprimirá al reverso del título original Sello conteniendo el Código Sanitario asignado al solicitante para que este pueda ejercer la profesión registrada.

Artículo 10. Vigencia del Código Sanitario:

El Código Sanitario otorgado por la ANRS tiene un carácter perpetuo, pero este puede ser suspendido o cancelado si el profesional incurre en las faltas definidas en este reglamento o en instrumento jurídico aplicable.

SANDINO, SIEMPRE MÁS ALLÁ
EN LUZ, VIDA Y VERDAD
EN FUERZA INSOBORNABLE, EN SOL DE LIBERTAD
EN LUCHA INCLAUDICABLE, EN NO RETROCEDER !
CON EL PUEBLO EN LA REVOLUCIÓN
EL PUEBLO-PRESIDENTE
46/19 VIVA LA REVOLUCIÓN !

Artículo. 11.- Suspensión.

La ANRS podrá suspender el Código Sanitario otorgado a un profesional o técnico de la salud de manera que quede inhabilitado de manera temporal para el ejercicio de sus funciones, por las siguientes causas:

- a) Cuando el profesional o técnico de la salud ejerza una maestría, especialidad, subespecialidades u otras similares que no esté avalada por su código sanitario.
- b) Cuando hayan sido condenados judicialmente a inhabilitación en el ejercicio de la profesión.
- c) Cuando incurra en mala práctica médica a lesiones leves o reversibles, debidamente documentada y que justifique la sanción.
- d) Cuando permita el uso del código asignado a terceros sin que se haya ocasionado daños o la muerte de pacientes.
- e) Cuando se presenten acciones negligentes que cometan en el desempeño de trabajos profesionales, los auxiliares o empleados que estén bajo inmediata dependencia y dirección del profesional o Técnico del Salud que cuente con código sanitario, siempre que no hubieran dado las instrucciones adecuadas o sus instrucciones hubieran sido la causa del daño al paciente o medio ambiente.
- f) Incumplimiento de las normativas y requisitos establecidos por la ANRS.

Artículo. 12.- Cancelación.

La ANRS podrá cancelar el Código Sanitario a profesionales o técnicos de la salud de manera que quede inhabilitado de manera permanente para el ejercicio de sus funciones, por las siguientes causas:

- a) Cuando el titular permita el uso de su código asignado a terceros; y se haya ocasionado daños o la muerte de paciente.
- b) Cuando hayan sido condenados judicialmente a inhabilitación en el ejercicio de la profesión.
- c) Error, adulteración o falsedad en los documentos presentados al momento de su inscripción para obtener el código sanitario.
- d) Expedición del título sin los requisitos establecidos por la ANRS.
- e) Fallecimiento del titular del código sanitario.
- f) Las demás causas que establezca otros instrumentos jurídicos aplicables.
- g) Que por mala práctica haya conllevado a lesiones graves o la muerte de un paciente
- h) Cuando se presenten acciones negligentes que cometan en el desempeño de trabajos profesionales, los auxiliares o empleados que estén bajo inmediata dependencia y dirección del profesional o Técnico del Salud que cuente con código sanitario, siempre que no hubieran dado las instrucciones adecuadas o sus instrucciones hubieran causado daños irreversibles o la muerte del paciente.

- i) Otras disposiciones establecidas en otros cuerpos normativos específicos vigentes.

Artículo. 13.-Verificación de Código Sanitario de Profesionales y técnicos de la salud registrados.

La ANRS mediante la plataforma Karplus pondrá a disposición del público en General a través de la página oficial del Ministerio de Salud el mecanismo de verificación de código sanitario de los profesionales y técnicos de la salud que se encuentren debidamente registrados y habilitados.

CAPÍTULO IV

CARNET DE IDENTIDAD DEL PROFESIONAL Y TÉCNICO DE LA SALUD

Artículo 14. Requisitos

Para la obtención del Carnet de Identidad del Profesional o Técnico de la Salud, el interesado debe presentar los documentos que se describen a continuación, los cuales deben observar las calidades o características siguientes:

- Recibo o comprobante de Pago de Trámite de Carnet de Identidad del Profesional o Técnico de la Salud.
- Formato Oficial de Solicitud de carnet de profesional y Técnicos de la Salud.
- Foto tamaño carnet actual a colores con fondo blanco.
- Copia de documento de identificación (Cédula de Identidad o Cédula de Residencia) a ambas caras.
- Constancia de trabajador activo emitido por el Responsable de la Unidad de Salud pública correspondiente.

Nota Aclaratoria: este requisito aplica solamente en caso de Trabajador activo de Unidades de Salud Públicas.

Artículo 15. Etapas

El trámite de Carnet de Identidad del Profesional o Técnico de la Salud dispondrá de las siguientes etapas:

- Radicación de la solicitud.
- Preevaluación en línea.
- Emisión de Carnet.

Artículo 16. Solicitud de carnet de profesional y técnico de la salud.

Para realizar la solicitud deberá efectuar el siguiente procedimiento:

- Pagar el trámite de Carnet de Profesional y Técnico de la Salud, según el procedimiento establecido en la Circular ANRS-DDM-MLRG-0016-08-2022.
- Ingresar a la URL: <http://www.minsa.gob.ni>, y luego en la sección Aplicaciones Web, y posteriormente en la pestaña de Formulario para trámite de Carnet de Profesionales de la Salud.

SANDINO, SIEMPRE MÁS ALLÁ
EN LUZ, VIDA Y VERDAD
EN FUERZA INSOBORNABLE, EN SOL DE LIBERTAD
EN UNIDAD CON LA REVOLUCIÓN
CON DANIEL Y EL FRENTE
DE UNIFICACIÓN
PAZ CON DIGNIDAD !
46/19 VIVA LA REVOLUCIÓN !

- c) Llenar Formulario para trámite de Carnet de Profesionales de la Salud.
- d) Adjuntar los documentos señalados como requisitos.

Nota Aclaratoria: Los documentos deben ser cargados en formato pdf, excepto la foto tamaño carnet que debe ser en formato png.

Artículo 17. Preevaluación de la solicitud de Carnet de Profesional o técnicos de la salud.

La solicitud será preevaluada de la siguiente manera:

- a) Introducida la solicitud de Carnet de Profesionales o técnicos de Salud, en el “Sistema KARPLUS”, la Dirección de Regulación en Salud, dependencia de la Autoridad Nacional de Regulación Sanitaria (ANRS), a través del Departamento de Registro Nacional de Profesionales y Técnicos de la Salud procederá a evaluarla en un tiempo no mayor de siete (7) días hábiles.
- b) Si la solicitud no cumple, se notificará vía correo electrónico, los causales de la no conformidad, debiendo el solicitante corregir o complete la información o documentación requerida en un plazo máximo de 7 días hábiles.
- c) Una vez corregida la solicitud, se realizará lo indicado en el punto 1 de la presente sección.
- d) Si la solicitud corregida por el solicitante se encuentra no conforme, se dará cancelar el trámite. Debiendo el solicitante iniciar un nuevo trámite.
- e) Si la solicitud cumple con los requisitos establecidos, pasará a estado pre-aprobado en el Sistema y el solicitante recibirá un correo de notificación de la preaprobación.
- f) El solicitante deberá apersonarse en un plazo máximo de siete (7) días hábiles después de recibida la notificación por correo ante el Departamento de Registro Nacional de Profesionales y Técnicos de la Salud, ubicado en el Complejo Nacional de la Salud “Dra. Concepción Palacios” y presentar en físico los documentos establecidos como requisitos (que fueron previamente cargados en la solicitud) acompañados del Formulario de Solicitud de Carnet (éste último es generado en el Sistema Karplus una vez es aprobada).

Nota Aclaratoria: Si el solicitante no se presenta en el tiempo y horario establecido, el trámite se cancelará, debiendo iniciar nuevamente con el ingreso de los datos en el Formulario de Registro de Profesionales de Salud.

Artículo 18. Vigencia del Carnet:

El Carnet de Profesional o Técnicos de la Salud otorgado por la ANRS tiene una vigencia de 5 años a partir de su fecha de emisión, el cual deberá ser renovado 3 meses antes de su vencimiento, pero este puede ser suspendido o cancelado en cualquier momento de su validez si el profesional incurre en las faltas definidas en este reglamento o en instrumento jurídico aplicable.

Artículo. 19.- Suspensión.

La ANRS suspenderá el Carnet otorgado a un profesional o técnico de la salud cuando el titular de este haya sido suspendido de su código sanitario de manera que el carnet quedará inhabilitado de manera temporal para el ejercicio de sus funciones.

Artículo. 20.- Cancelación.

La ANRS cancelará el Código Sanitario a profesionales o técnicos de la salud cuando el titular de este se le haya cancelado el código sanitario de manera que el carnet emitido quedará sin validez de manera definitiva.

SANDINO, SIEMPRE MÁS ALLÁ
EN LUZ, VIDA Y VERDAD
EN FUERZA INSOBORNABLE, EN SOL DE LIBERTAD
EN LUCHA INCLAUDICABLE, EN NO RETROCEDER !
CON DANIEL Y EL FRENTE
EL PUEBLO-PRESIDENTE
PAZ CON DIGNIDAD !
46/19 VIVA LA REVOLUCIÓN !

CAPÍTULO V

CONSTANCIA DE REGISTRO DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS DE LA SALUD.

Artículo 21. Requisitos

Para la obtención de **CONSTANCIA DE REGISTRO DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS DE LA SALUD** el interesado debe presentar los siguientes requisitos:

- a) Recibo o comprobante de Pago de Constancia de registro de profesionales y técnicos de la salud.
- b) Carta de Solicitud original y copia dirigida a la Directora General de la Autoridad Nacional de Regulación Sanitaria, firmada y sellada por el Profesional o Técnico de la Salud, especificando lo siguiente:
 - Nombre completo del Profesional o Técnico de la Salud.
 - Número Único de Registro Sanitario (o Código Sanitario) que corresponde a su inscripción como Profesional de la Salud.
 - N° documento de identidad.
 - Número de Teléfono.
 - Correo electrónico.
 - Requerimiento de Constancia de registro de profesionales y técnicos de la salud.
- c) Copia de documento de Identidad.

En caso que la solicitud sea realizada por persona distinta al titular del código sanitario que se requiere verificar, la persona solicitante, además de los anteriores requisitos debe presentar:

- d) Poder Especial de Representación otorgado por el Profesional de la Salud o Técnico de la Salud titular del código sanitario que se requiere verificar, en original y copia autenticado por un Abogado y Notario público.
- e) Copia de identificación del apoderado.

SANDINO, SIEMPRE MÁS ALLÁ
EN LUZ, VIDA Y VERDAD
EN FUERZA INSOBORNABLE, EN SOL DE LIBERTAD
EN LUCHA INCLAUDICABLE, EN NO RETROCEDER !
CON DANIEL Y EL FRENTE
EL PUEBLO-PRESIDENTE
PAZ CON DIGNIDAD !
46/19 VIVA LA REVOLUCIÓN !

Artículo 22. Procedimiento

- a) Una vez presentada la solicitud ante el Departamento de Registro Nacional de Profesional o Técnico de la Salud, se procederá a realizar la evaluación para determinar el cumplimiento de los requisitos.
- b) Si la solicitud presentada **es Conforme** a los requisitos establecidos, se emitirá la Constancia.
- c) Si la solicitud **No es Conforme** a los requisitos establecidos, se denegará la misma especificando el motivo del rechazo, debiendo el interesado o su apoderado realizar nuevamente la solicitud.

Artículo 23. Vigencia

La Constancia de registro de profesionales y técnicos de la salud tendrá una vigencia de 1 año contado a partir de su fecha de emisión.

SANDINO, SIEMPRE MÁS ALLÁ
EN LUZ, VIDA Y VERDAD
EN FUERZA INSOBORNABLE, EN SOL DE LIBERTAD
EN LUCHA INCLAUDICABLE, EN NO RETROCEDER !
CON DANIEL Y EL FRENTE
EL PUEBLO-PRESIDENTE
PAZ CON DIGNIDAD !
46/19 VIVA LA REVOLUCIÓN !

CAPÍTULO VI

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN DE FIRMA DEL PROFESIONAL O TÉCNICO DE LA SALUD

Artículo 24. Requisitos

Para la obtención de la **CONSTANCIA DE VALIDACIÓN DE FIRMA DEL PROFESIONAL O TÉCNICO DE LA SALUD** en documentos emitidos por profesionales o técnicos de la salud en el ejercicio de la profesión (tales como: epicrisis, certificado de salud, receta médica, constancia médica, constancia laboral, tarjeta de vacunación, acta de defunción, entre otros), el usuario debe presentar los siguientes requisitos:

Nota Aclaratoria 1: el titular del documento corresponderá a la persona a quien el profesional o técnico de la salud le emitió dicho documento.

Nota Aclaratoria 2: Para el caso de Actas de defunción, podrá realizar la gestión cualquier familiar cercano que demuestre su parentezgo con el fallecido (ejemplo: cónyuge, hijos, padres, hermanos, tutor, entre otros plenamente demostrables)

- a) Recibo o comprobante de Pago de Constancia de validación de firma del profesional o técnico de la salud.
- b) Carta de Solicitud original y copia dirigida a la Directora General de la Autoridad Nacional de Regulación Sanitaria, firmada y sellada por el solicitante, especificando lo siguiente:
 - Nombre completo del solicitante.
 - N° documento de identidad.
 - Número de Teléfono.
 - Correo electrónico.
 - Requerimiento de Constancia de validación de firma del profesional o técnico de la salud.
 - Código Sanitario del profesional o técnico de la salud declarado en el documento que contiene la firma.
- c) Copia de documento de Identidad del solicitante.
- d) Documento original y copia con la firma y sello original del profesional que se requiere validar.

SANDINO, SIEMPRE MÁS ALLÁ
EN LUZ, VIDA Y VERDAD
EN FUERZA INSOBORNABLE, EN SOL DE LIBERTAD
EN LUCHA INCLAUDICABLE, EN NO RETROCEDER !
EL PUEBLO-PRESIDENTE
PAZ CON DIGNIDAD !
46/19 VIVA LA REVOLUCIÓN !

En caso que la solicitud sea realizada por persona distinta al titular del documento, la persona solicitante debe presentar:

- e) Poder Especial de Representación otorgado por el Titular de los documentos a verificar, en original y copia autenticado por un Abogado y Notario público.
- f) Copia de documento de Identidad.

Artículo 25. Procedimiento

- a) Una vez presentada la solicitud ante el Departamento de Registro Nacional de Profesional o Técnico de la Salud, se procederá a realizar la evaluación para determinar el cumplimiento de los requisitos.
- b) Si la solicitud presentada es Conforme a los requisitos establecidos, se emitirá la Constancia.
- c) Si la solicitud No es Conforme a los requisitos establecidos, se denegará la misma especificando el motivo del rechazo, debiendo el interesado o su apoderado realizar nuevamente la solicitud.

Artículo 26. Vigencia

La Constancia de validación de firma del profesional o técnico de la salud tendrá una vigencia de 1 año contado a partir de su fecha de emisión.

SANDINO, SIEMPRE MÁS ALLÁ
EN LUZ, VIDA Y VERDAD
EN FUERZA INSOBORNABLE, EN SOL DE LIBERTAD
EN LUCHA INCLAUDICABLE, EN NO RETROCEDER !
CON DANIEL Y EL FRENTE
EL PUEBLO-PRESIDENTE
PAZ CON DIGNIDAD !
46/19 VIVA LA REVOLUCIÓN !

CAPÍTULO VII

CONSTANCIA DE CAMBIO DE FIRMA DEL PROFESIONAL Y TÉCNICO DE LA SALUD

Artículo 27. Requisitos

Para la obtención de **CONSTANCIA DE CAMBIO DE FIRMA DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS DE LA SALUD** el titular del código sanitario debe presentar los siguientes requisitos:

Nota Aclaratoria: esté trámite no puede ser realizadas por terceros, sino únicamente por el titular del código sanitario.

- f) Recibo o comprobante de Pago de Constancia de cambio de firma de profesionales y técnicos de la salud.
- g) Carta de Solicitud original y copia dirigida a la Directora General de la Autoridad Nacional de Regulación Sanitaria, firmada y sellada por el titular del código sanitario, especificando lo siguiente:
 - Nombre completo del titular del código sanitario.
 - Número Único de Registro Sanitario (o Código Sanitario) que corresponde a su inscripción como Profesional de la Salud.
 - N° documento de identidad.
 - Número de Teléfono.
 - Correo electrónico.
 - Requerimiento de cambio de firma.
- h) Copia de documento de Identidad que contenga la nueva firma del titular del código sanitario.

Artículo 28. Procedimiento

- a) Una vez presentada la solicitud ante el Departamento de Registro Nacional de Profesional o Técnico de la Salud, se procederá a realizar la evaluación para determinar el cumplimiento de los requisitos.
- b) Si la solicitud presentada es Conforme a los requisitos establecidos, se emitirá la Constancia.

SANDINO, SIEMPRE MÁS ALLÁ
EN LUZ, VIDA Y VERDAD
EN FUERZA INSOBORNABLE, EN SOL DE LIBERTAD
EN LUCHA INCLAUDICABLE, EN NO RETROCEDER !
EL PUEBLO-PRESIDENTE
PAZ CON DIGNIDAD !
46/19 VIVA LA REVOLUCIÓN !

- c) Si la solicitud No es Conforme a los requisitos establecidos, se denegará la misma especificando el motivo del rechazo, debiendo el interesado o su apoderado realizar nuevamente la solicitud.

CAPITULO VIII

DE LOS FALTAS E INFRACCIONES DE LOS PROFESIONALES Y DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE

Artículo. 29.- Faltas realizadas por los profesionales y técnicos de la salud relacionados al ejercicio de la profesión.

Las faltas cometidas por profesionales y técnicos en el ejercicio de su profesión serán sancionados por la ANRS sin perjuicio de la responsabilidad penal del caso, si la acción estuviese tipificada como delito.

Al responsable de dos o más infracciones, se le impondrán todas las sanciones correspondientes a las diversas infracciones que concurran.

Artículo. 30.- Profesiones No Registradas.

El hecho de que una persona ejerza una profesión, maestría, especialidad, subespecialidad o como técnico de la salud, entre otros estudios, sin contar con código sanitario o sin poseer el título debidamente incorporados a código sanitario en caso de poseer, será sancionado por la ANRS, sin perjuicio de la reparación del daño a los afectados y la responsabilidad penal del caso.

Artículo. 31.- Usurpación de profesión

Quien ofrezca públicamente sus servicios como profesional o técnico de la salud, sin serlo, será sancionado por la ANRS, sin perjuicio de la reparación del daño a los afectados y la responsabilidad penal del caso.

Artículo. 32.- Usurpación de código sanitario

La ANRS sancionará a cualquier persona que mediante la utilización de código sanitario que no le pertenezca, desarrolle una actividad profesional o técnica regulada por esta autoridad, sin perjuicio de la reparación del daño a los afectados y la responsabilidad penal.

SANDINO, SIEMPRE MÁS ALLÁ
EN LUZ, VIDA Y VERDAD
EN FUERZA INSOBORNABLE, EN SOL DE LIBERTAD
EN LUCHA INCLAUDICABLE, EN NO RETROCEDER !
CON DANIEL Y EL FRENTE
POR LA DEFENSA DE LA
PAZ CON DIGNIDAD !
POR LA REVOLUCIÓN

Artículo. 33.- Denuncia de delitos, faltas e infracciones cometidas por profesionales de las ciencias de la salud.

Cualquier persona natural o jurídica podrá realizar la denuncia ante la ANRS o sus dependencias, así como al Ministerio de Salud cuando tenga conocimiento que quien, sin contar con la preparación profesional (usurpación de profesión), sin título, autorización legalmente expedidos por esta autoridad, utilización de código sanitario que no le pertenezca, ejerza alguna de las profesiones que requieran Código Sanitario.

También se podrán realizar denuncias por malas prácticas realizadas por profesionales o técnicos de la salud en la atención de pacientes, así como lesiones provocadas como resultado de las acciones negligentes de estos, que hubieren causado daños reversibles, irreversibles o la muerte del paciente.

Las quejas o denuncias antes indicadas podrán realizarse a cualquiera de las siguientes direcciones:

- a) Dirección de Regulación en Salud: dim@minsa.gob.ni
- b) Departamento de Habilitación de Establecimientos Proveedores de Servicios de Salud: habilitación03@minsa.gob.ni
- c) Departamento de Registro Nacional de Profesionales o técnicos de la salud: profesionales1@minsa.gob.ni
- d) De manera escrita presentadas en las instalaciones de la ANRS, ubicado en Complejo Nacional de la Salud "Dra. Concepción Palacios", costado oeste Colonia 1^{ero}. de mayo, Managua.

Artículo. 34.- Sanciones.

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución y otros instrumentos jurídicos aplicables serán consideradas como falta e infracciones.

Las faltas e infracciones serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la Ley 1068 "Ley creadora de la Autoridad Nacional de Regulación Sanitaria", Ley 423 "Ley General de Salud" y su reglamento, así como cualquier otro instrumento jurídico aplicable.

SANITARIO, SIEMPRE MÁS ALLÁ
EN LUZ, VIDA Y VERDAD
EN FUERZA INSOBORNABLE, EN SOL DE LIBERTAD
EN LUCHA INCLAUDICABLE, EN NO RETROCEDER !
CON DANIEL Y EL FRENTE
EL PUEBLO-PRESIDENTE
PAZ CON DIGNIDAD !
46/19 VIVA LA REVOLUCIÓN !